



COMISIÓN EUROPEA

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas, 14/05/2004

SG-Grefe(2004) D/ **202093**

**ACCUSÉ DE RÉCEPTION**

NOM

(en caractères d'imprimerie)

REÇU LE

A

HEURES

REÇU PAR TELEFAX LE

SIGNATURE

REPRESENTACIÓN PERMANENTE  
DE ESPAÑA ANTE LA  
UNIÓN EUROPEA  
Boulevard du Régent, 52-54

1000 BRUXELLES

**Asunto : DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE 14/05/2004**

**La Secretaría General le ruega tenga a bien transmitir al Ministro de Asunto Exteriores el Dictamen adjunto.**

REPR. PERM. ESPAÑA U.E.  
BRUSELAS  
ENTRADA

Fecha 14 MAI 2004

p.d. : C (2004)1797 final



COMISIÓN EUROPEA

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas, 14/05/2004  
SG-Greffe(2004) D/ **202093**

REPRESENTACIÓN PERMANENTE  
DE ESPAÑA ANTE LA  
UNIÓN EUROPEA  
Boulevard du Régent, 52-54

1000 BRUXELLES

**Asunto : DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE 14/05/2004**

**La Secretaría General le ruega tenga a bien transmitir al Ministro de  
Asunto Exteriores el Dictamen adjunto.**

Por el Secretario General,

**Karl VON KEMPS**

p.d. : C (2004)1797 final



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 14/05/2004

C(2004) 1797 final

**NO SE PUBLICA**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN  
de 14/05/2004**

**con arreglo al segundo párrafo del apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, referente a la «Solicitud del Reino de España en relación con el proyecto de embalse de La Breña II»**

## **DICTAMEN DE LA COMISIÓN de 14/05/2004**

**con arreglo al segundo párrafo del apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres referente a la «Solicitud del Reino de España en relación con el proyecto de embalse de la Breña II»**

### **I. MARCO JURÍDICO**

El apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE dispone que cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de un espacio Natura 2000 o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a ese lugar, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, debe someterse a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo pueden declararse de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

Según el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, un plan o proyecto puede llevarse a cabo a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el espacio Natura 2000, a falta de soluciones alternativas, si está justificado por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica. En tal caso, el Estado miembro debe tomar cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de la Red Natura 2000 quede protegida, e informar de ellas a la Comisión. En caso de que el espacio considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, y si no se pueden alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, la realización del proyecto puede estar justificada previa consulta<sup>1</sup> a la Comisión, por otras razones imperiosas de interés público de primer orden.

### **II. LA SOLICITUD DE ESPAÑA**

El 3 de enero de 2002, la Secretaría de Estado de Aguas y Costas del Ministerio de Medio Ambiente español solicitó a la Comisión un dictamen con arreglo al apartado 4 del artículo 6 de la Directiva sobre hábitats en relación con la falta de soluciones alternativas y con razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas de índole social y económica.

---

<sup>1</sup>Las distintas versiones lingüísticas del apartado 4 del artículo 6 de la Directiva sobre hábitats utilizan términos distintos para referirse a la palabra inglesa «opinion»: el texto neerlandés reza «advies», el francés «avis», el alemán «Stellungnahme», el español «consulta» y el italiano «parere». En el presente documento se prefiere utilizar el término «dictamen».

El 11 de diciembre de 2002, la DG Medio Ambiente pidió al Gobierno español que le presentara un informe en el que se explicaran los objetivos de gestión de los recursos hídricos de la cuenca del río Guadalquivir.

El 10 de febrero de 2003, el Gobierno español remitió tal información a la DG Medio Ambiente.

### **III. EL PROYECTO**

El dictamen solicitado a la Comisión se refería a una propuesta de construcción de una nueva presa, «La Breña II», en el río Guadiato, cerca del río Guadalquivir. Ésta se va a construir 120 metros aguas abajo de la presa «La Breña I».

Parte del actual embalse «La Breña I» se encuentra dentro del espacio Natura 2000 «Sierra de Hornachuelos». El embalse «La Breña II» anegará completamente la presa «La Breña I». El nuevo embalse ocupará 626 hectáreas del espacio Natura 2000, lo que equivale al 1,05 % de la superficie total.

Se prevé construir una presa de gravedad con una capacidad de almacenamiento total de 800 hectómetros cúbicos. El principal objetivo del proyecto consiste en regular el caudal del río Guadalquivir en su tramo medio para reducir la escasez de agua en la cuenca del Guadalquivir. La meta es aumentar el volumen de regulación en 258 hectómetros cúbicos.

### **IV. EL ESPACIO NATURA 2000**

El espacio Natura 2000 directamente implicado se denomina «Sierra de Hornachuelos». En 1989, el espacio fue declarado por las autoridades españolas Zona Especial de Protección para las Aves (ZEPA) y en 1997, se propuso como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC).

### **V. DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA DE LA BREÑA II EN ESPACIOS NATURA 2000**

Los efectos previstos de la construcción del embalse de la Breña II se describieron pormenorizadamente en la evaluación de impacto ambiental realizada por las autoridades españolas. El 3 de abril de 1998 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Declaración de Impacto Ambiental. La EIA se había llevado a cabo entre 1993 y 1997.

Como ya se ha dicho antes, la nueva presa ocupará una superficie de 626 hectáreas del espacio Natura 2000, declarado ZEPA en 1989 y propuesto como Lugar de Importancia Comunitaria en 1997. El proyecto tendrá algunas repercusiones sobre hábitats y hábitats de especies incluidos en los anexos I y II de la Directiva sobre hábitats, y sobre especies de aves incluidas en el anexo I de la Directiva sobre aves. El embalse ocupará el 1,05 % de la superficie del espacio Natura 2000.

El impacto más apreciable va a estar causado por la destrucción de zonas de hábitat del lince ibérico, especie prioritaria con arreglo a la Directiva 92/43/CEE. La Autoridad española reconoce que esta especie está en peligro de extinción, y que el proyecto de embalse provocará la pérdida y fragmentación de partes de sus hábitats y de los de sus presas.

El nuevo embalse provocará también la pérdida de hábitat de varias especies de aves incluidas en el anexo I de la Directiva sobre aves, como el águila imperial.

La EIA es una evaluación adecuada que se refiere a todas esas cuestiones medioambientales.

En 1996, la autoridad española competente abrió el proceso de participación pública en relación con el proyecto.

*La Comisión considera que la evaluación de impacto ambiental realizada por la autoridad española puede considerarse adecuada con arreglo al apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE.*

## **VI. SOLUCIONES ALTERNATIVAS**

De la evaluación ambiental cabe deducir que el proyecto puede tener un impacto apreciable sobre el hábitat del lince ibérico. Por esa razón, se examinaron y compararon soluciones alternativas.

Se estudiaron varias alternativas, como la de situar la nueva presa en otros lugares. Se consideró, asimismo, la posibilidad de no construir la presa («opción cero»), y de construir otras presas en otros afluentes del río Guadalquivir. Se estudió también la posibilidad de crear y gestionar una red de presas en los afluentes.

Se llegó a la conclusión de que ninguna de esas opciones servía para cumplir el objetivo de aumentar el caudal del río Guadalquivir. Ante la falta de alternativas, las autoridades estudiaron la existencia de razones imperiosas de interés público de primer orden.

*La Comisión reconoce que las autoridades españolas han realizado un estudio adecuado de las alternativas al identificar y evaluar una serie de opciones.*

## **VII. RAZONES IMPERIOSAS DE INTERÉS PÚBLICO DE PRIMER ORDEN**

Las autoridades afirman que la cuenca del río Guadalquivir no puede proporcionar agua suficiente para satisfacer las necesidades actuales: consumo humano, usos industriales y agricultura.

Las autoridades han demostrado que esos déficits no pueden compensarse, incluso a pesar de que, según el Plan Hidrológico Nacional, vayan a mejorarse varias instalaciones de regadío con objeto de ahorrar agua.

El proyecto que nos ocupa responde a una demanda de agua que, según el Plan Hidrológico Nacional de 1999, asciende a 3 600 hectómetros cúbicos. Los recursos hídricos regulados totalizaban 3 100 hectómetros cúbicos, lo que dejaba un déficit de 500 hectómetros cúbicos.

El objetivo principal del embalse de La Breña II consiste en aumentar el volumen regulado en 258 hectómetros cúbicos, lo que reduciría el déficit a 242 hectómetros cúbicos.

En relación con los suelos de regadío, el Plan Hidrológico Nacional aprobado mediante la Ley 10/2001 de 5 de julio de 2001, en el apartado 7.2.2 del anexo del capítulo relativo a la cuenca del río Guadalquivir titulado «Análisis de los Sistemas Hidráulicos», afirma basarse en los

supuestos «*de garantía para los abastecimientos actuales y futuros, de eliminación de la infradotación y sobreexplotación de acuíferos, y de no incremento de las superficies de riego*». Con esta declaración las autoridades españolas se comprometen a no crear nuevos terrenos de regadío en la cuenca del Guadalquivir.

Los argumentos de las autoridades para justificar la realización del proyecto por razones socioeconómicas cuentan con el respaldo de las Direcciones Generales de Agricultura (siempre y cuando los espacios protegidos afectados se compensen íntegramente con nuevas superficies y los eventuales aumentos de la producción agraria correspondan a una necesidad real de los mercados) y Política Regional de la Comisión.

*La Comisión opina que tales argumentos pueden considerarse razones imperiosas de interés público de primer orden que pueden justificar la realización del proyecto, si se prevén las adecuadas medidas compensatorias.*

### **VIII. MEDIDAS COMPENSATORIAS PROPUESTAS**

Para compensar los efectos previstos del embalse sobre especies prioritarias de interés comunitario y sobre el espacio Natura 2000 «Sierra de Hornachuelos», se ha elaborado un proyecto de medidas compensatorias con un coste estimado de 28 288 407 euros.

Las medidas compensatorias se dirigen, fundamentalmente, al lince ibérico y su hábitat y a especies de aves incluidas en el anexo I de la Directiva 79/409/CEE.

El proyecto de compensación ha sido aprobado por la Estación Biológica de Doñana, el Ministerio español de Ciencia y Tecnología, el Departamento de Ecología de la Universidad de Córdoba, la Junta de Andalucía (Autoridad regional competente en asuntos de medio ambiente) y el Grupo de Trabajo del Lince Ibérico del Ministerio español de Medio Ambiente.

Se ha previsto adoptar las medidas siguientes:

- Compensación por la pérdida de hábitat del lince ibérico
  - Se propone expropiar una superficie total de 2 134 hectáreas, expropiaciones que afectarán a 15 propiedades, en las que se llevarán a cabo actividades dirigidas a mejorar la calidad del hábitat y aumentar los recursos alimenticios del lince ibérico.
- Compensación por los efectos sobre el lince ibérico
  - Incremento de sus especies presa.
  - Actividades de reforestación y restauración del hábitat.
  - Restauración de arboledas.
  - Construcción de refugios para el lince ibérico.
  - Vigilancia.

- Compensación por los efectos sobre especies de aves del anexo I de la Directiva 79/409/CEE
  - Las medidas compensatorias se dirigen a las especies siguientes: buitre negro, águila perdicera y cigüeña negra.
  - Incremento de sus especies presa.
  - Restauración de hábitat.
  - Modificación de tendidos eléctricos peligrosos.
- Otras medidas compensatorias
  - Actuaciones relacionadas con hábitats de quirópteros.
  - Estudios relativos a invertebrados.

El proyecto de medidas compensatorias fue objeto de una declaración favorable por parte de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y del Ministerio español de Medio Ambiente. Esas medidas compensatorias figuraban descritas con sumo detalle en el proyecto.

*La Comisión considera que, a la vista de los efectos previstos de la construcción de la presa de La Breña II sobre la especie prioritaria del lince ibérico y las especies del anexo I de la Directiva sobre aves, y los resultados esperados del proyecto de medidas compensatorias elaborado por la autoridad competente, cabe deducir que la coherencia global de la red Natura 2000 no va a verse alterada de forma apreciable a largo plazo.*

*La Comisión opina que las medidas compensatorias propuestas que se describen en el proyecto son adecuadas si se ponen en práctica de forma oportuna. Es importante que esas actividades se coordinen correctamente con otras iniciativas de las autoridades españolas tales como el proyecto LIFE sobre el lince ibérico. Se insta a las autoridades españolas a que indiquen con posterioridad las acciones que vayan a adoptar para garantizar una coordinación general con otras iniciativas.*

*La Comisión recomienda al Gobierno del Reino de España que envíe informes anuales sobre la realización del proyecto.*

## **IX. DICTAMEN DE LA COMISIÓN**

*Sobre la base de los argumentos expuestos anteriormente, la Comisión considera que el proyecto de embalse de La Breña II, tal como se describe en la documentación enviada por la Secretaría de Estado de Aguas y Costas del Ministerio de Medio Ambiente español, puede realizarse por razones imperiosas de interés público de primer orden siempre y cuando se adopten a su debido tiempo cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.*



En relación con el dictamen expresado en el presente documento, la Comisión señala lo siguiente:

- El dictamen es válido para este proyecto en concreto, como se describe en los documentos presentados a la Comisión por las autoridades españolas, y no puede considerarse aplicable a ningún otro proyecto similar en un espacio Natura 2000.
- El presente dictamen da por supuesto que van a tenerse en cuenta los resultados de los programas de seguimiento complementarios de la red Natura 2000 en el sentido de que podrían, llegado el caso, implicar la introducción de las rectificaciones necesarias en el diseño del proyecto o de medidas adicionales de compensación o corrección.

Hecho en Bruselas, el 14/05/2004

*Por la Comisión  
Margot WALLSTRÖM  
Miembro de la Comisión*